

RESUMEN

	Pesetas
<i>Productos líquidos de las Rentas y Servicios:</i>	
- Renta de tabacos:	
• Labores peninsulares.....	23.484.046.498
• Labores importadas y de Canarias.....	3.121.792.237
- Renta del Timbre.....	98.734.857.333
- Impuesto de Lujo.....	68.855.474.859
- Papel de fumar.....	1.879.428
Suma.....	194.198.050.355
- Participación del Estado en los beneficios de la Compañía, según cláusula IV del contrato.....	457.661.775
Total general.....	194.655.712.130

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 7 de noviembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

32057 ORDEN de 7 de noviembre de 1986 por la que se aprueba la Cuenta General de Liquidación correspondiente al ejercicio de 1984, rendida por «Tabacalera, Sociedad Anónima».

Visto el expediente instruido para la aprobación de la Cuenta General de Liquidación correspondiente al ejercicio de 1984, rendida por «Tabacalera, Sociedad Anónima», en cumplimiento de lo establecido en el apartado 4) de la cláusula XV del contrato entre el Estado y dicha Compañía, aprobado por Decreto 1305/1971, de 17 de junio, en virtud de lo previsto en la Ley 10/1971, de 30 de marzo, de Gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional;

Visto el resultado del examen y comprobación de dicha cuenta por esa Delegación del Gobierno, así como los informes emitidos sucesivamente por la Dirección General del Patrimonio del Estado y por la Intervención General de la Administración del Estado;

Considerando que ha cumplido lo ordenado en la Ley de gestión y contrato mencionados,

Este Ministerio acuerda aprobar la Cuenta General de Liquidación correspondiente al ejercicio de 1984, rendida por «Tabacalera, Sociedad Anónima», con arreglo al siguiente detalle:

LIQUIDACION DE LAS RENTAS Y SERVICIOS

	Pesetas
<i>Renta de Tabacos-Labores peninsulares:</i>	
Ventas e ingresos por naturaleza.....	155.783.016.033
Existencias iniciales.....	59.918.345.732
Compras y gastos por naturaleza.....	138.264.295.935
Suma.....	198.182.641.667
Existencias finales.....	-68.682.634.831
Coste de ventas.....	129.500.006.836
Producto líquido.....	26.283.009.197
<i>Renta de Tabacos-Labores importadas y de Canarias:</i>	
Ventas e ingresos por naturaleza.....	17.476.522.497
Existencias iniciales.....	382.082.738
Compras y gastos por naturaleza.....	14.988.497.217
Suma.....	15.370.579.955
Existencias finales.....	-304.495.545
Coste de ventas.....	15.066.084.410
Producto líquido.....	2.410.438.087

Renta del Timbre:

Ventas e ingresos por naturaleza.....	96.274.570.535
Gastos por naturaleza.....	-4.754.768.958
Producto líquido.....	91.519.801.577

Servicio de recaudación del Impuesto de Lujo sobre venta de labores de tabaco:

Importe de lo recaudado.....	78.991.223.649
Total.....	78.991.223.649

Servicio del Papel de Fumar:

Importe de la reversión al Estado del 50 por 100 de la comisión percibida por «Tabacalera, Sociedad Anónima».....	2.124.964
Total.....	2.124.964

RESUMEN

	Pesetas
<i>Productos líquidos de las Rentas y Servicios:</i>	
- Renta de tabacos:	
• Labores peninsulares.....	26.283.009.197
• Labores importadas y de Canarias.....	2.410.438.087
- Renta del Timbre.....	91.519.801.577
- Impuesto de Lujo.....	78.991.223.649
- Papel de fumar.....	2.124.964
Suma.....	199.206.597.474
- Participación del Estado en los beneficios de la Compañía, según cláusula IV del contrato.....	722.113.547
Total general.....	199.928.710.073

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 7 de noviembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

32058 ORDEN de 20 de noviembre de 1986 por la que se conceden a la Empresa «Javier Virto, Sociedad Anónima» (expediente NA-165/1985), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 24 de septiembre de 1986 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Departamento de 16 de septiembre de 1983, a la Empresa «Javier Virto, Sociedad Anónima» (expediente NA-165/1985, número de identificación fiscal A-31.117.617), para la instalación de una planta de congelación de vegetales establecida en Azagra (Navarra).

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente»; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre); Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias.

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos

mantendrán su vigencia durante un año, a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en este expediente, solicitado en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el día 10 de septiembre de 1984.

Considerando que el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, ha establecido a partir de 1 de enero de 1986, y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, habiéndose complementado el mismo por Orden de 19 de marzo de 1986, en relación a las normas de aplicación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Javier Virto, Sociedad Anónima» (expediente NA-165/1985), los siguientes beneficios fiscales:

Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 12), las importaciones con despacho provisional se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 93 por 100 los derechos arancelarios y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que gravaron dichas importaciones.

Segundo.—La suspensión o reducción de los derechos arancelarios aplicables a la importación en España de bienes de inversión a partir de 1 de enero de 1986, que no se fabriquen en España y que se destinen al equipamiento de las instalaciones proyectadas, se concederán, en su caso, mediante Orden genérica y previa petición de la Empresa interesada, de acuerdo con las normas dictadas en la Orden de 19 de marzo de 1986, que desarrolla el artículo 5.º del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de noviembre de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiros Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

32059 *RESOLUCION de 6 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 22 de mayo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Inmobiliarias con Patrimonio en Alquiler (ASIPA), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 22 de mayo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Inmobiliarias con Patrimonio en Alquiler (ASIPA) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que son objeto de consulta las siguientes cuestiones relacionadas con la interpretación del artículo 13, número 1, apartado 22, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31):

1.º Determinación del concepto de segunda transmisión de edificaciones en relación con las viviendas que tenga arrendadas

una Empresa dedicada a la realización masiva de arrendamiento de inmuebles.

2.º Aplicación de dicho precepto en el supuesto de que las viviendas cedidas por la Entidad vendedora no hayan sido promovidas por ella misma, sino adquiridas previamente a un promotor constructor para su destino al arrendamiento y, eventualmente, a su venta.

3.º Momento a partir del cual debe computarse el plazo de dos años que se menciona en dicho precepto;

Considerando que el artículo 3.º, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 4.º, número 4, de la citada Ley preceptúa que se considerarán en todo caso empresarios o profesionales a quienes efectúen las operaciones de promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones para su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque se realicen ocasionalmente;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 22, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), preceptúa que están exentas del citado Impuesto las segundas y ulteriores entregas de edificaciones realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación;

Considerando que el citado precepto establece que, a efectos de lo dispuesto en dicho Reglamento, se considerará primera transmisión la realizada por el promotor siempre que tenga lugar una vez terminada la edificación o rehabilitación y antes de la utilización por ininterrumpida un plazo de dos años por el propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o de la cesión de la edificación durante el mismo plazo en virtud de contratos de arrendamiento con opción de compra.

En este último caso, si el arrendamiento se hubiese concertado con posterioridad al día 1 de enero de 1986, para que la entrega de la edificación se considere segunda transmisión deberá concurrir, además de la antes mencionada, la circunstancia de que el adquirente sea una persona distinta de la que utilizó la edificación durante el mismo plazo;

Considerando que, en aplicación de dichas normas, se considerará segunda transmisión la realizada por el propietario de una edificación al arrendatario de la misma en los siguientes casos:

1.º Si el propietario hubiese adquirido la edificación completamente terminada o rehabilitada del promotor o promotor-constructor de la misma, o bien de un tercero.

2.º Si el propietario hubiese promovido la construcción o rehabilitación de la edificación arrendada y concurre alguna de las circunstancias que se enumeran a continuación:

a) Que la edificación hubiese sido arrendada al adquirente con anterioridad al día 1 de enero de 1986 siempre que concorra alguna de las circunstancias que se indican en las letras b), c) y d) posteriores.

b) Que dicha edificación hubiese sido utilizada de forma ininterrumpida durante un plazo no inferior a dos años por el propietario de la misma.

c) Que la referida edificación hubiera sido utilizada con anterioridad y de forma ininterrumpida durante el mismo plazo por titulares de derechos reales de goce o disfrute.

d) Que la mencionada edificación hubiese sido cedida en arrendamiento a terceros distintos del adquirente durante un periodo de tiempo no inferior a dos años.

El plazo de dos años deberá contarse, respectivamente, desde el día en que el propietario o, en su caso, los titulares de derechos reales de goce o disfrute hubiesen comenzado a utilizar la edificación.

Tratándose de edificaciones antes de su entrega cedidas en arrendamiento, el plazo de dos años deberá contarse desde el día en que los bienes arrendados se pusieron a disposición del arrendatario;

Considerando que, en consecuencia, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las entregas de edificaciones realizadas directamente por el promotor o el promotor-constructor de las mismas, efectuadas a quienes hubiesen recibido dichos bienes en arrendamiento con posterioridad al día 1 de enero de 1986 y antes de que hubiese transcurrido el plazo de dos años de utilización ininterrumpida por el propietario o por terceros distintos del arrendatario a que anteriormente se hizo referencia,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Inmobiliarias con Patrimonio en Alquiler (ASIPA):